

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIO PINEDA ZULUAGA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 016 2022 00214 01**

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIO PINEDA ZULUAGA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2022 00214 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 258**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción la la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 80% al IBL reconocido de \$9.556.633, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley

797 de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y **el IBL más favorable**.

Por parte de Colpensiones pretende el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias pensionales entre la mesada reconocida y la mesada reajustada, con los reajustes del IPC anual decretados por el DANE, desde el 1º de agosto de 2019 y hasta que le sea cancelada la mesada pensional que realmente le corresponde.

Solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias resultantes, por ocasión del reajuste pensional. Y de manera subsidiaria petición se reconozca y pague a su favor de la indexación de las diferencias adeudadas.

Se condene a Colpensiones al pago de las agencias en derecho.

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo de sus pretensiones el demandante a través de apoderado judicial, manifestó que nació el día 02 de julio de 1957, según consta en la copia de la cédula de ciudadanía, cumpliendo sus 62 años de edad en el año 2019.

Indicó que cotizó en toda su vida laboral un total de 2.153,71 semanas, siendo su última cotización en el mes de junio de 2019 (sic).

Afirmó que el 02 de julio de 2019 elevó ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo ésta concedida a través de la resolución SUB 191319 del 19 de julio de 2019, a partir del 1º de agosto del mismo año, en cuantía de \$7.141.672, con base en 2.153 semanas, un IBL de \$9.556.633 y un monto del 74.73%, sin reconocerle retroactivo alguno. Dijo que la aludida prestación económica le fue concedida al haber reunido los

requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por el Ley 797 de 2003.

Comentó que el día 11 de septiembre de 2019 elevó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su mesada pensional, siendo ésta resuelta a través de la resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020, en el sentido de negar el reajuste peticionado, pero reconoció un retroactivo pensional a partir del 03 de julio de 2019.

Aseveró que luego de ello, el día 13 de abril de 2021 elevó nuevamente reclamación administrativa ante COLPENSIONES, buscando de nuevo la reliquidación de su pensión de vejez, sin que a la fecha hubiesen dado respuesta a tal petición, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

Expreso que el 02 de julio de 2019, calenda en la que cumplió sus 62 años de edad, tenía cotizadas 2.153 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, más de las 1.300 mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003.

Que además de lo anterior, las 2.153 semanas cotizadas en toda la vida laboral por el demandante y en función del IBL calculado por COLPENSIONES al momento de reconocer la pensión de vejez de \$9.556.633, permite la aplicación de un monto máximo del 80%, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo que generaría una mesada pensional para el año 2019 de \$7.645.306,40, superior a la mesada pensional concedida.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a lo pretendido argumentando que se observa que el porcentaje obtenido del 74,73% es el mismo que empleó para fijar la cuantía de la mesada pensional del demandante, y por ello, es dable concluir que la entidad se ajustó desde todo punto de vista a las previsiones de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Consideró que COLPENSIONES actuó conforme a la Ley, puesto que una vez estudiadas las condiciones del caso particular y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, a fin de realizar la liquidación de la prestación económica, se observa que el valor de la mesada se mantiene en comparación con la reconocida en la SUB-191319 del 19 de julio del 2019, esto es, en cuantía inicial de \$7.141.672, efectiva a partir del 03 de julio de 2019, con base en 15.077 días laborados, correspondientes a 2.153 semanas, sobre un IBL de \$9.556.633.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 74,73%, tal y como se confirmó en la resolución SUB-10781 del 16 de enero del 2020.

Frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe tenerse en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación principal que es la pensión de vejez, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales, resulta improcedente la condena en los intereses moratorios en concordancia con las sentencias T-586 de 2012, C-601 del 2000, T588-03, C-1024-04 y la sentencia SL 4338 de 2019.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por cuya parte resolutive declaró que el señor MARIO ZULUAGA PINEDA de condiciones civiles dentro del proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 03 de julio de 2019 conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80% para una primera mesada a partir de dicha data por un valor de \$7.645.306

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARIO ZULUAGA PINEDA el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 03 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, el cual asciende a \$28.311.581.

Precisó que la mesada pensional para el 1 de julio de 2023 corresponderá a la suma de \$9.634.168,48.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor MARIO ZULUAGA PINEDA, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales a partir del 11 de enero de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de las diferencias de la reliquidación de las mesadas pensionales generadas, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al demandante, remitiéndolos de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Lo anterior tras considerar que no se encontraba en discusión el IBL calculado por Colpensiones correspondiente a los aportes efectuados dentro de los últimos 10 años, el que asciende a \$9'156.633 pues no fue objeto de reclamación administrativa, ni de pretensión dentro de la demanda, así como tampoco se encuentra en discusión que en toda su vida laboral el demandante sumó 2.153 semanas, encontrándose si en discusión la tasa de reemplazo a aplicar con el número de semanas.

Consideró que para efectos de la reliquidación pensional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

Establecida la primera mesada pensional a partir del 03 de julio de 2019 en un valor de \$7.645.306

Encontró que no se había configurado prescripción sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas.

Precisó que la mesada pensional para el 1º de julio de 2023 corresponderá a la suma de \$9.634.168,48.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia argumentando que, a partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. Como se puede leer, el artículo 34 establece claramente que el monto de las pensiones causadas con posterioridad al 1º de enero de 2004 -como ocurre en este caso-, se debe calcular con la fórmula:  $r = 65,50 - 0,50 s$ . En la fórmula, la variable "s" equivale al número de salarios mínimos que contiene el ingreso base de liquidación.

En el presente asunto, el I.B.L. que resultó de promediar los salarios de cotización del demandante fue de \$9.556.633, y el salario mínimo en el año 2019 -cuando fue reconocida la pensión- fue de \$828.116. De ello se obtiene:  $s = \text{I.B.L.} / \text{salario mínimo}$   $s = \$9.556.633 / \$828.116$   $s = 11,540$ . Luego entonces, al reemplazar "s" en la fórmula, el resultado que arroja es:  $r = 65,50 - 0,50 s$   $r = 65,50 - 0,50 \times 11,540$   $r = 59.73$ . Pero el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en su inciso final establece que, a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%. Para determinar entonces, cuántas eran las semanas "mínimas requeridas" en el caso del demandante, hay que determinar la fecha en que se causó el derecho pensional, que es distinta de la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión. Para ello debe tenerse en cuenta que la edad de 62 años la cumplió el 02 de julio del 2019 y para esta época había reunido un total de 15.077 días laborados, correspondientes a 2.153 semanas. Ahora, de

acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, las semanas mínimas requeridas para el año 2018 eran 1.300, y como el actor cotizó 2.153, tiene 853 semanas adicionales que incrementan en un 25,60% el monto de su pensión. No obstante, el porcentaje máximo posible a sumar es el 15% y el total máximo es el 80%. Lo anterior quiere decir que la tasa de reemplazo definitiva aplicable a su I.B.L. es:  $r = 59.73\% + 15\% r = 74,73\%$

Así las cosas, se observa que el porcentaje obtenido del 74,73% es el mismo que empleó COLPENSIONES para fijar la cuantía de la mesada pensional del demandante, y por ello, es dable concluir que la entidad se ajustó desde todo punto de vista a las previsiones de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las normas en cita, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley, puesto que una vez estudiadas las condiciones del caso particular y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, a fin de realizar la liquidación de la prestación económica, se observa que el valor de la mesada se mantiene en comparación con la reconocida en la SUB-191319 del 19 de julio del 2019, esto es, en cuantía inicial de \$7.141.672, efectiva a partir del 03 de julio de 2019, con base en 15.077 días laborados, correspondientes a 2.153 semanas, sobre un IBL de \$9.556.633.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 74,73%, tal y como se confirmó en la resolución SUB-10781 del 16 de enero del 2020.

Frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación principal que es la pensión de vejez, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales, resulta improcedente la condena en los intereses moratorios en concordancia con las sentencias T-586 de 2012, C-601 del 2000, T588-03, C-1024-04 y la sentencia SL 4338 de 2019.

Por las razones expuestas solicitó la revocatoria de la sentencia.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 28 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo anterior, de cara al motivo de apelación y consulta y de una lectura global y concatenada de los fundamentos de hecho y derecho del escrito contentivo de la demanda, corresponde a la Sala resolver el problema jurídico que evidencia la *litis*, que consiste en determinar si al demandante le asiste derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta un porcentaje mayor al concedido por Colpensiones como tasa de reemplazo, o igual al 80%, conforme las previsiones del artículo 34 de la ley 100 de 1993; e igualmente si hay lugar al reconocimiento de diferencias pensionales, con base en la norma enunciada o con otra que le favorezca, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MARIO PINEDA ZULUAGA nació el 02 de julio de 1957, alcanzando los 62 años de edad el mismo día y mes de 2019; **ii)** Que el señor MARIO PINEDA ZULUAGA efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, de manera interrumpida desde el 1º de abril de 1977 hasta el

02 de julio de 2019, cuando se registró la novedad P, sumando un total de 2.161.14 semanas; **iii)** El 02 de julio de 2019, MARIO PINEDA ZULUAGA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y mediante Resolución SUB 191319 de 19 de julio de 2019 le reconoció como primera mesada pensional al demandante, a partir del 1 de agosto de 2019, en cuantía inicial de \$7'141.672; **iv)** posteriormente Colpensiones emitió la Resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020, que pese a que negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor MARIO PINEDA ZULUAGA, estableció su disfrute a partir del 3 de julio de 2019, estableciendo el monto pensional en suma ligeramente superior a la establecida en la resolución SUB 191319 de 19 de julio de 2019, pues fijó la primera mesada pensional en \$7'413.055; **v)** luego, Colpensiones mediante resolución SUB 346633 del 28 de diciembre de 2021, negó la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el señor PINEDA ZULUAGA.

Visto lo anterior, resulta evidente que al accionante le asiste el derecho bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

Ahora bien conviene advertir que si bien no se discutió dentro del plenario el número de semanas cotizadas el señor MARIO PINEDA ZULUAGA, no obstante, lo cierto es que resultaba necesario que la Sala analice las historias laborales fechadas el 15 de enero de 2020 y el 30 de agosto de 2022, de las que se desprende que MARIO PINEDA ZULUAGA cotizó ente el 1º de abril de 1977 hasta el 02 de julio de 2019 un total de **2.158.29** semanas de cotización, las que resultan ligeramente superiores a las consideradas por Colpensiones en la resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020, las que **sumaban 2.154**, empero, al momento de efectuar la liquidación de derecho pensional, y una vez efectuado los cálculos aritméticos por la Sala Laboral del TSC, se encuentra que el IBL resulta superior al establecido por COLPENSIONES y por la *A quo*, quienes no analizaron el ingreso base e liquidación establecido por COLPENSIONES en las resoluciones SUB 191319 de 19 de julio de 2019 y SUB 10781 del 16 de enero de 2020.

Por tales razones resulta imperioso que la Sala no solamente estudie la pretensión de liquidación referida únicamente a la tasa de reemplazo, sino que también analice la liquidación con los aportes de toda la vida laboral y el correspondiente por los últimos 10 años de cotización, actuación que resulta totalmente procedente en el presente asunto por conocer la Sala en grado de consulta que se resuelve a favor de Colpensiones.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, el demandante MARIO PINEDA ZULUAGA cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida desde el 1º de abril de 1977 hasta el 02 de julio de 2019, un total de 2161,14 semanas.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
1/04/1977	31/12/1977	4.410,00	1	275	SEMANAS SIMULTANEAS
1/01/1978	31/05/1978	4.411,00	1	151	
1/06/1978	30/06/1978	5.790,00	1	30	
1/07/1978	31/12/1978	9.480,00	1	184	
1/01/1979	31/07/1979	9.481,00	2	212	
1/08/1979	31/12/1979	11.850,00	1	153	
1/01/1980	30/06/1980	11.851,00	2	182	
1/07/1980	31/12/1980	17.790,00	1	184	
1/01/1981	31/03/1981	17.791,00	2	90	
1/04/1981	31/12/1981	21.420,00	1	275	
1/01/1982	31/08/1982	21.421,00	1	243	
1/09/1982	31/12/1982	25.530,00	1	122	
1/01/1983	31/03/1983	25.531,00	2	90	
1/04/1983	5/10/1983	30.150,00	1	188	
21/09/1983	31/12/1983	39.310,00	1	102	
1/01/1984	31/01/1984	39.311,00	2	31	
1/02/1984	31/12/1984	41.040,00	1	335	
1/01/1985	31/12/1985	54.630,00	1	365	
1/01/1986	25/08/1986	54.631,00	2	237	
26/08/1986	31/12/1986	70.260,00	2	128	
1/01/1987	28/02/1987	70.261,00	3	59	
1/03/1987	31/12/1987	79.290,00	2	306	
1/01/1988	31/03/1988	79.291,00	3	91	
1/04/1988	30/06/1988	99.630,00	2	91	
1/07/1988	30/11/1988	111.000,00	2	153	
1/12/1988	31/12/1988	136.290,00	2	31	
1/01/1989	31/03/1989	136.291,00	2	90	
1/04/1989	22/11/1989	136.291,00	1	236	
20/11/1989	31/12/1989	165.180,00	1	42	
1/01/1990	31/01/1990	197.910,00	1	31	
1/02/1990	28/02/1990	136.290,00	1	28	

1/03/1990	31/12/1990	215.790,00	1	306
1/01/1991	30/06/1991	215.791,00	2	181
1/07/1991	31/12/1991	346.170,00	1	184
1/01/1992	31/12/1992	346.171,00	2	366
1/01/1993	28/02/1993	346.172,00	3	59
1/03/1993	31/05/1993	520.830,00	1	92
1/06/1993	31/12/1993	554.700,00	1	214
1/01/1994	31/05/1994	549.626,00	1	151
1/09/1994	1/11/1994	1.000.000,00	1	62
16/11/1994	31/12/1994	1.000.000,00	1	46
1/03/1995	31/03/1995	1.085.000,00	1	30
1/04/1995	30/04/1995	1.085.000,00	1	30
1/05/1995	30/11/1995	1.192.308,00	1	210
1/12/1995	31/12/1995	1.730.769,00	1	30
1/01/1996	31/12/1996	1.575.000,00	1	360
1/01/1997	31/01/1997	1.575.000,00	1	30
1/02/1997	28/02/1997	1.575.000,00	1	30
1/03/1997	31/03/1997	1.575.000,00	1	30
1/04/1997	30/04/1997	3.115.000,00	1	30
1/05/1997	31/12/1997	1.960.000,00	1	240
1/01/1998	31/01/1998	1.960.000,00	1	30
1/02/1998	28/02/1998	2.653.000,00	1	30
1/03/1998	31/08/1998	2.306.500,00	1	180
1/09/1998	31/12/1998	2.590.000,00	1	120
1/01/1999	31/12/1999	3.020.000,00	1	360
1/01/2000	31/01/2000	3.020.000,00	1	30
1/02/2000	29/02/2000	3.624.600,00	1	30
1/04/2000	31/12/2000	3.322.550,00	1	270
1/01/2001	31/01/2001	3.322.550,00	1	30
1/02/2001	28/02/2001	3.986.850,00	1	30
1/03/2001	30/06/2001	3.654.700,00	1	120
1/07/2001	31/07/2001	2.727.529,00	1	30
1/08/2001	31/08/2001	4.601.871,00	1	30
1/09/2001	30/11/2001	3.655.000,00	1	90
1/12/2001	31/12/2001	3.777.000,00	1	30
1/01/2002	31/12/2002	3.947.000,00	1	360
1/01/2003	31/12/2003	4.224.000,00	1	360
1/01/2004	31/12/2004	4.501.000,00	1	360
1/01/2005	31/12/2005	4.749.000,00	1	360
1/01/2006	31/01/2006	5.082.000,00	1	30
1/02/2006	28/02/2006	4.943.000,00	1	30
1/03/2006	30/06/2006	5.082.000,00	1	120
1/07/2006	31/07/2006	9.709.000,00	1	30
1/08/2006	31/08/2006	4.976.000,00	1	30
1/09/2006	31/12/2006	5.082.000,00	1	120
1/01/2007	30/11/2007	5.312.000,00	1	330
1/12/2007	31/12/2007	5.489.000,00	1	30
1/01/2008	31/12/2008	5.615.000,00	1	360
1/01/2009	31/12/2009	6.046.000,00	1	360
1/01/2010	31/12/2010	6.266.000,00	1	360
1/01/2011	31/01/2011	6.266.000,00	1	30
1/02/2011	28/02/2011	6.663.000,00	1	30
1/03/2011	31/12/2011	6.464.000,00	1	300
1/01/2012	31/01/2012	6.464.000,00	1	30
1/02/2012	29/02/2012	7.066.000,00	1	30
1/03/2012	31/12/2012	6.705.000,00	1	300
1/01/2013	31/01/2013	6.705.000,00	1	30
1/02/2013	28/02/2013	7.244.000,00	1	30
1/03/2013	31/12/2013	6.975.000,00	1	300

1/01/2014	31/01/2014	6.975.000,00	1	30	
1/02/2014	28/02/2014	7.602.000,00	1	30	
1/03/2014	31/12/2014	7.288.000,00	1	300	
1/01/2015	31/07/2015	7.624.000,00	1	210	
1/08/2015	31/12/2015	8.400.000,00	1	150	
1/01/2016	30/06/2016	8.988.000,00	1	180	
1/07/2016	31/07/2016	9.288.000,00	1	30	
1/08/2016	31/12/2016	8.988.000,00	1	150	
1/01/2017	30/11/2017	9.617.000,00	1	330	
1/12/2017	31/12/2017	12.777.270,00	1	30	
1/01/2018	31/07/2018	10.194.100,00	1	210	
1/08/2018	31/08/2018	10.533.904,00	1	30	
1/09/2018	30/09/2018	10.194.099,00	1	30	
1/10/2018	31/10/2018	10.194.100,00	1	30	
1/11/2018	30/11/2018	10.194.100,00	1	30	
1/12/2018	31/12/2018	13.456.212,00	1	30	
1/01/2019	30/06/2019	10.805.900,00	1	180	
1/07/2019	31/07/2019	720.394,00	1	2	NOVEDAD P
TOTALES				15.128	
TOTAL SEMANAS					
COTIZADAS				2.161,14	

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión del demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2019, 1300 semanas y una edad de 62 años para los hombres.

Así, el demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó un total de 2.161,14 semanas para el 02 de julio de 2019, cuando alcanzó la edad de 62 años, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, tal como lo estableció COLPENSIONES en la resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020, entidad que estableció el disfrute de la pensión a partir del 2 de agosto de 2019, día siguiente a la última cotización de MARIO PINEDA ZULUAGA, aspecto que no fue discutido por las partes.

Ahora bien, estando establecida la norma que rige el derecho pensional del demandante, esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la liquidación del monto pensional, debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 21 y 34 de la misma norma.

En consecuencia, lo que debe determinarse es el valor de la prestación pensional, teniendo en cuenta que los aportes de toda la vida laboral suman más de 1250 semanas, así como procede la liquidación con el promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años.

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de los aportes efectuados desde el 1º de abril de 1977 hasta el 02 de julio de 2019, arroja un IBL de \$ 6'221.633,73, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, resulta una mesada pensional de \$4.977.306,98

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1977	31/12/1977	4.410,00	1	0,360000	100,000000	275	1.225.000	22.268,31
1/01/1978	31/05/1978	4.411,00	1	0,470000	100,000000	151	938.511	9.367,74
1/06/1978	30/06/1978	5.790,00	1	0,470000	100,000000	30	1.231.915	2.442,98
1/07/1978	31/12/1978	9.480,00	1	0,470000	100,000000	184	2.017.021	24.532,78
1/01/1979	31/07/1979	9.481,00	2	0,560000	100,000000	212	1.693.036	23.725,78
1/08/1979	31/12/1979	11.850,00	1	0,560000	100,000000	153	2.116.071	21.401,30
1/01/1980	30/06/1980	11.851,00	2	0,720000	100,000000	182	1.645.972	19.802,15
1/07/1980	31/12/1980	17.790,00	1	0,720000	100,000000	184	2.470.833	30.052,44
1/01/1981	31/03/1981	17.791,00	2	0,900000	100,000000	90	1.976.778	11.760,31
1/04/1981	31/12/1981	21.420,00	1	0,900000	100,000000	275	2.380.000	43.264,15
1/01/1982	31/08/1982	21.421,00	1	1,140000	100,000000	243	1.879.035	30.182,81
1/09/1982	31/12/1982	25.530,00	1	1,140000	100,000000	122	2.239.474	18.060,27
1/01/1983	31/03/1983	25.531,00	2	1,410000	100,000000	90	1.810.709	10.772,33
1/04/1983	5/10/1983	30.150,00	1	1,410000	100,000000	188	2.138.298	26.573,24
21/09/1983	31/12/1983	39.310,00	1	1,410000	100,000000	102	2.787.943	18.797,61
1/01/1984	31/01/1984	39.311,00	2	1,650000	100,000000	31	2.382.485	4.882,14
1/02/1984	31/12/1984	41.040,00	1	1,650000	100,000000	335	2.487.273	55.079,08
1/01/1985	31/12/1985	54.630,00	1	1,950000	100,000000	365	2.801.538	67.593,97
1/01/1986	25/08/1986	54.631,00	2	2,380000	100,000000	237	2.295.420	35.960,77
26/08/1986	31/12/1986	70.260,00	2	2,380000	100,000000	128	2.952.101	24.978,11
1/01/1987	28/02/1987	70.261,00	3	2,880000	100,000000	59	2.439.618	9.514,64
1/03/1987	31/12/1987	79.290,00	2	2,880000	100,000000	306	2.753.125	55.688,54
1/01/1988	31/03/1988	79.291,00	3	3,580000	100,000000	91	2.214.832	13.322,96
1/04/1988	30/06/1988	99.630,00	2	3,580000	100,000000	91	2.782.961	16.740,44
1/07/1988	30/11/1988	111.000,00	2	3,580000	100,000000	153	3.100.559	31.358,11
1/12/1988	31/12/1988	136.290,00	2	3,580000	100,000000	31	3.806.983	7.801,20
1/01/1989	31/03/1989	136.291,00	2	4,580000	100,000000	90	2.975.786	17.703,65
1/04/1989	22/11/1989	136.291,00	1	4,580000	100,000000	236	2.975.786	46.422,89
20/11/1989	31/12/1989	165.180,00	1	4,580000	100,000000	42	3.606.550	10.012,90

1/01/1990	31/01/1990	197.910,00	1	5,780000	100,000000	31	3.424.048	7.016,49
1/02/1990	28/02/1990	136.290,00	1	5,780000	100,000000	28	2.357.958	4.364,28
1/03/1990	31/12/1990	215.790,00	1	5,780000	100,000000	306	3.733.391	75.516,77
1/01/1991	30/06/1991	215.791,00	2	7,650000	100,000000	181	2.820.797	33.749,62
1/07/1991	31/12/1991	346.170,00	1	7,650000	100,000000	184	4.525.098	55.038,21
1/01/1992	31/12/1992	346.171,00	2	9,700000	100,000000	366	3.568.773	86.341,29
1/01/1993	28/02/1993	346.172,00	3	12,140000	100,000000	59	2.851.499	11.121,00
1/03/1993	31/05/1993	520.830,00	1	12,140000	100,000000	92	4.290.198	26.090,57
1/06/1993	31/12/1993	554.700,00	1	12,140000	100,000000	214	4.569.193	64.635,59
1/01/1994	31/05/1994	549.626,00	1	14,890000	100,000000	151	3.691.242	36.844,10
1/09/1994	1/11/1994	1.000.000,00	1	14,890000	100,000000	62	6.715.917	27.524,25
16/11/1994	31/12/1994	1.000.000,00	1	14,890000	100,000000	46	6.715.917	20.421,22
1/03/1995	31/03/1995	1.085.000,00	1	18,250000	100,000000	30	5.945.205	11.789,80
1/04/1995	30/04/1995	1.085.000,00	1	18,250000	100,000000	30	5.945.205	11.789,80
1/05/1995	30/11/1995	1.192.308,00	1	18,250000	100,000000	210	6.533.195	90.690,83
1/12/1995	31/12/1995	1.730.769,00	1	18,250000	100,000000	30	9.483.666	18.806,85
1/01/1996	31/12/1996	1.575.000,00	1	21,800000	100,000000	360	7.224.771	171.927,38
1/01/1997	31/01/1997	1.575.000,00	1	26,520000	100,000000	30	5.938.914	11.777,33
1/02/1997	28/02/1997	1.575.000,00	1	26,520000	100,000000	30	5.938.914	11.777,33
1/03/1997	31/03/1997	1.575.000,00	1	26,520000	100,000000	30	5.938.914	11.777,33
1/04/1997	30/04/1997	3.115.000,00	1	26,520000	100,000000	30	11.745.852	23.292,94
1/05/1997	31/12/1997	1.960.000,00	1	26,520000	100,000000	240	7.390.649	117.249,85
1/01/1998	31/01/1998	1.960.000,00	1	31,210000	100,000000	30	6.280.038	12.453,80
1/02/1998	28/02/1998	2.653.000,00	1	31,210000	100,000000	30	8.500.481	16.857,11
1/03/1998	31/08/1998	2.306.500,00	1	31,210000	100,000000	180	7.390.260	87.932,75
1/09/1998	31/12/1998	2.590.000,00	1	31,210000	100,000000	120	8.298.622	65.827,25
1/01/1999	31/12/1999	3.020.000,00	1	36,420000	100,000000	360	8.292.147	197.327,67
1/01/2000	31/01/2000	3.020.000,00	1	39,790000	100,000000	30	7.589.847	15.051,26
1/02/2000	29/02/2000	3.624.600,00	1	39,790000	100,000000	30	9.109.324	18.064,50
1/04/2000	31/12/2000	3.322.550,00	1	39,790000	100,000000	270	8.350.214	149.032,10
1/01/2001	31/01/2001	3.322.550,00	1	43,270000	100,000000	30	7.678.646	15.227,35
1/02/2001	28/02/2001	3.986.850,00	1	43,270000	100,000000	30	9.213.890	18.271,86
1/03/2001	30/06/2001	3.654.700,00	1	43,270000	100,000000	120	8.446.268	66.998,42
1/07/2001	31/07/2001	2.727.529,00	1	43,270000	100,000000	30	6.303.511	12.500,35
1/08/2001	31/08/2001	4.601.871,00	1	43,270000	100,000000	30	10.635.246	21.090,52
1/09/2001	30/11/2001	3.655.000,00	1	43,270000	100,000000	90	8.446.961	50.252,94
1/12/2001	31/12/2001	3.777.000,00	1	43,270000	100,000000	30	8.728.911	17.310,11
1/01/2002	31/12/2002	3.947.000,00	1	46,580000	100,000000	360	8.473.594	201.645,54
1/01/2003	31/12/2003	4.224.000,00	1	49,830000	100,000000	360	8.476.821	201.722,34
1/01/2004	31/12/2004	4.501.000,00	1	53,070000	100,000000	360	8.481.251	201.827,76
1/01/2005	31/12/2005	4.749.000,00	1	55,990000	100,000000	360	8.481.872	201.842,53
1/01/2006	31/01/2006	5.082.000,00	1	58,700000	100,000000	30	8.657.581	17.168,66
1/02/2006	28/02/2006	4.943.000,00	1	58,700000	100,000000	30	8.420.784	16.699,07
1/03/2006	30/06/2006	5.082.000,00	1	58,700000	100,000000	120	8.657.581	68.674,62
1/07/2006	31/07/2006	9.709.000,00	1	58,700000	100,000000	30	16.540.034	32.800,17
1/08/2006	31/08/2006	4.976.000,00	1	58,700000	100,000000	30	8.477.002	16.810,55
1/09/2006	31/12/2006	5.082.000,00	1	58,700000	100,000000	120	8.657.581	68.674,62
1/01/2007	30/11/2007	5.312.000,00	1	61,330000	100,000000	330	8.661.340	188.937,22

1/12/2007	31/12/2007	5.489.000,00	1	61,330000	100,000000	30	8.949.943	17.748,43
1/01/2008	31/12/2008	5.615.000,00	1	64,820000	100,000000	360	8.662.450	206.139,74
1/01/2009	31/12/2009	6.046.000,00	1	69,800000	100,000000	360	8.661.891	206.126,44
1/01/2010	31/12/2010	6.266.000,00	1	71,200000	100,000000	360	8.800.562	209.426,38
1/01/2011	31/01/2011	6.266.000,00	1	73,450000	100,000000	30	8.530.973	16.917,58
1/02/2011	28/02/2011	6.663.000,00	1	73,450000	100,000000	30	9.071.477	17.989,44
1/03/2011	31/12/2011	6.464.000,00	1	73,450000	100,000000	300	8.800.545	174.521,64
1/01/2012	31/01/2012	6.464.000,00	1	76,190000	100,000000	30	8.484.053	16.824,54
1/02/2012	29/02/2012	7.066.000,00	1	76,190000	100,000000	30	9.274.183	18.391,43
1/03/2012	31/12/2012	6.705.000,00	1	76,190000	100,000000	300	8.800.368	174.518,13
1/01/2013	31/01/2013	6.705.000,00	1	78,050000	100,000000	30	8.590.647	17.035,92
1/02/2013	28/02/2013	7.244.000,00	1	78,050000	100,000000	30	9.281.230	18.405,40
1/03/2013	31/12/2013	6.975.000,00	1	78,050000	100,000000	300	8.936.579	177.219,31
1/01/2014	31/01/2014	6.975.000,00	1	79,560000	100,000000	30	8.766.968	17.385,58
1/02/2014	28/02/2014	7.602.000,00	1	79,560000	100,000000	30	9.555.053	18.948,41
1/03/2014	31/12/2014	7.288.000,00	1	79,560000	100,000000	300	9.160.382	181.657,50
1/01/2015	31/07/2015	7.624.000,00	1	82,470000	100,000000	210	9.244.574	128.328,96
1/08/2015	31/12/2015	8.400.000,00	1	82,470000	100,000000	150	10.185.522	100.993,41
1/01/2016	30/06/2016	8.988.000,00	1	88,050000	100,000000	180	10.207.836	121.457,60
1/07/2016	31/07/2016	9.288.000,00	1	88,050000	100,000000	30	10.548.552	20.918,60
1/08/2016	31/12/2016	8.988.000,00	1	88,050000	100,000000	150	10.207.836	101.214,67
1/01/2017	30/11/2017	9.617.000,00	1	93,110000	100,000000	330	10.328.644	225.307,53
1/12/2017	31/12/2017	12.777.270,00	1	93,110000	100,000000	30	13.722.769	27.213,32
1/01/2018	31/07/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	210	10.518.056	146.006,86
1/08/2018	31/08/2018	10.533.904,00	1	96,920000	100,000000	30	10.868.659	21.553,40
1/09/2018	30/09/2018	10.194.099,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.055	20.858,12
1/10/2018	31/10/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.056	20.858,12
1/11/2018	30/11/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.056	20.858,12
1/12/2018	31/12/2018	13.456.212,00	1	96,920000	100,000000	30	13.883.834	27.532,72
1/01/2019	30/06/2019	10.805.900,00	1	100,000000	100,000000	180	10.805.900	128.573,64
1/07/2019	31/07/2019	720.394,00	1	100,000000	100,000000	2	720.394	95,24
TOTALES						15.128	6.221.633,73	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.161,14		
TASA DE REEMPLAZO		80%	PENSIÓN				4.977.306,98	
SALARIO MÍNIMO		2.019	PENSIÓN MÍNIMA				828.116,00	

Total semanas cotizadas	2.161,14
Semanas Exigidas para el 2019	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	861,14
Porcentaje adicional	24,84%
Salario Mínimo 2019	\$ 828.116,00

IBL	\$ 6.221.633,73
IBL/salario Mínimo	7,512997853

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 7,5129$
$r = 65.50 - 3,7554$
<b><math>r = 61,74\% + 24,84\%</math></b>
<b><math>r = 86,58\%</math></b>
<b><math>r \text{ MAXIMO} = 80\%</math></b>

Ahora realizado el cálculo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$ 9'551.355,44, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80% resultaría una pensión de **\$7.641.084,35**, suma ligeramente inferior a la calculada por el *A quo* en **\$7.645.306**, pero superior a la liquidada en la resolución SUB 10781 del 16 de enero de 2020 en **\$7'413.055**. Así las cosas, la Sala modificará la sentencia apelada y consultada en el sentido de establecer las diferencias pensionales teniendo como referencia el valor calculado por la Sala Laboral del TSC, y ya que conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/07/2009	31/12/2009	6.046.000,00	1	69,800000	100,000000	178	8.661.891	428.282,39
1/01/2010	31/12/2010	6.266.000,00	1	71,200000	100,000000	360	8.800.562	880.056,18
1/01/2011	31/01/2011	6.266.000,00	1	73,450000	100,000000	30	8.530.973	71.091,45
1/02/2011	28/02/2011	6.663.000,00	1	73,450000	100,000000	30	9.071.477	75.595,64
1/03/2011	31/12/2011	6.464.000,00	1	73,450000	100,000000	300	8.800.545	733.378,72
1/01/2012	31/01/2012	6.464.000,00	1	76,190000	100,000000	30	8.484.053	70.700,44
1/02/2012	29/02/2012	7.066.000,00	1	76,190000	100,000000	30	9.274.183	77.284,86
1/03/2012	31/12/2012	6.705.000,00	1	76,190000	100,000000	300	8.800.368	733.363,96
1/01/2013	31/01/2013	6.705.000,00	1	78,050000	100,000000	30	8.590.647	71.588,73
1/02/2013	28/02/2013	7.244.000,00	1	78,050000	100,000000	30	9.281.230	77.343,58
1/03/2013	31/12/2013	6.975.000,00	1	78,050000	100,000000	300	8.936.579	744.714,93
1/01/2014	31/01/2014	6.975.000,00	1	79,560000	100,000000	30	8.766.968	73.058,07
1/02/2014	28/02/2014	7.602.000,00	1	79,560000	100,000000	30	9.555.053	79.625,44
1/03/2014	31/12/2014	7.288.000,00	1	79,560000	100,000000	300	9.160.382	763.365,18
1/01/2015	31/07/2015	7.624.000,00	1	82,470000	100,000000	210	9.244.574	539.266,80
1/08/2015	31/12/2015	8.400.000,00	1	82,470000	100,000000	150	10.185.522	424.396,75
1/01/2016	30/06/2016	8.988.000,00	1	88,050000	100,000000	180	10.207.836	510.391,82
1/07/2016	31/07/2016	9.288.000,00	1	88,050000	100,000000	30	10.548.552	87.904,60
1/08/2016	31/12/2016	8.988.000,00	1	88,050000	100,000000	150	10.207.836	425.326,52
1/01/2017	30/11/2017	9.617.000,00	1	93,110000	100,000000	330	10.328.644	946.792,32
1/12/2017	31/12/2017	12.777.270,00	1	93,110000	100,000000	30	13.722.769	114.356,41
1/01/2018	31/07/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	210	10.518.056	613.553,27
1/08/2018	31/08/2018	10.533.904,00	1	96,920000	100,000000	30	10.868.659	90.572,16

1/09/2018	30/09/2018	10.194.099,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.055	87.650,46
1/10/2018	31/10/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.056	87.650,47
1/11/2018	30/11/2018	10.194.100,00	1	96,920000	100,000000	30	10.518.056	87.650,47
1/12/2018	31/12/2018	13.456.212,00	1	96,920000	100,000000	30	13.883.834	115.698,62
1/01/2019	30/06/2019	10.805.900,00	1	100,000000	100,000000	180	10.805.900	540.295,00
1/07/2019	31/07/2019	720.394,00	1	100,000000	100,000000	2	720.394	400,22
TOTALES						3.600	9.551.355,44	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80%		PENSION		7.641.084,35		
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA		828.116,00		

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que solicitó ante dicha entidad el reconocimiento pensional el 02 de julio de 2019, le fue reconocida la prestación mediante resolución SUB 191319 de 19 de julio de 2019 y presentó la demanda el 11 de mayo de 2022, aspecto de la decisión que será confirmado.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor como primera mesada pensional calculada por la Sala Laboral, se concluye que las mesadas pensionales causadas desde el 03 de julio de 2019 y actualizadas al 31 de julio de 2023, ascienden a 13'098.326.04, Ante tal conclusión se modificará la sentencia apelada y consultada, en el sentido de actualizar las condenas impuestas en primera instancia.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA SUB10781 DE 2020			CALCULADA POR LA SALA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.019	0,0380	7.413.055,00	2.019	0,0380	7.641.084,35	228.029,35
2.020	0,0161	7.694.751,09	2.020	0,0161	7.931.445,56	236.694,47
2.021	0,0562	7.818.636,58	2.021	0,0562	8.059.141,83	240.505,25
2.022	0,1312	8.258.043,96	2.022	0,1312	8.512.065,60	254.021,64
2.023		9.341.499,33	2.023		9.628.848,61	287.349,28

**DIFERENCIAS DE MESADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
3/07/2019	31/07/2019	228.029,35	0,93	212.827,39
1/08/2019	31/12/2019	228.029,35	6,00	1.368.176,10
1/01/2020	31/12/2020	236.694,47	13,00	3.077.028,05
1/01/2021	31/12/2021	240.505,25	13,00	3.126.568,20
1/01/2022	31/12/2022	254.021,64	13,00	3.302.281,33
1/01/2023	31/07/2023	287.349,28	7,00	2.011.444,96
<b>Totales</b>				<b>13.098.326,04</b>

Adicionalmente, conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia consultada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a estudiar la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

En tal virtud, en el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó la reliquidación pensional el **02 de julio de 2019**, contando para entonces con el lleno de los requisitos para la procedencia del derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en **mora desde 03 de noviembre de 2019**, no obstante, la *a quo* impuso condena por los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2020, sin que sea posible la modificación de dicho numeral, toda vez que las partes guardaron silencio al respecto y la Sala conoce del presente asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que el señor MARIO ZULUAGA PINEDA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 03 de julio de 2019 conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80% para una primera mesada a partir de dicha data por un valor de **\$7.641.084,35**,

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARIO ZULUAGA PINEDA el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 03 de julio de 2019 y actualizadas al 31 de julio de 2023, asciende a **\$13'098.326,04,**.

Se precisa que la mesada pensional para el 1 de agosto de 2023 corresponderá a la suma de \$9.628.848,61, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**TERCERO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, y a favor de parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO RUIZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

*M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO*

23

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0503a285eb97473fcd7e95abafca41dbb408b31ae4254dfeaf488c26d08cb07**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**